

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN LABORAL.
M.P. DRA. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA.
E. S. D.

Cordial saludo.

Radicado	13001-31-05-006-2023-00109-01
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Magistrada Ponente	Dra. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA
Asunto	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Demandante	DELCY DEL CARMEN VELASQUEZ JIMENEZ
Demandados	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

RODOLFO CARABALLO BELEÑO, mayor, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.093.375 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional número 156.159 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rodcarbel@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la demandante, debidamente reconocido dentro del radicado de la referencia, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, estando dentro de los términos del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado No. 184 del veintitrés (23) de octubre del mismo año.

SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en indicar que la información que suministran las Administradoras de Fondos de Pensiones a sus potenciales afiliados debe ser: completa, clara, oportuna y suficiente, carga probatoria que deben asumir dichas administradoras de pensiones cuando se presentan en su contra demandas solicitando la ineficacia del traslado de sus afiliados.

Basada en esa ausencia de información especialísima la Sala Laboral de Casación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en favor de la declaratoria de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

“El traslado de Régimen Pensional debe estar precedido de un verdadero consentimiento informado de la parte interesada para que sea válido, toda vez que, es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones (CSJ SL 373-2021).”

De las pruebas aportadas con la demanda y sus diferentes contestaciones y del interrogatorio practicado a la Representante de Porvenir S.A., se puede notar la total ausencia de lo que corresponde a un verdadero consentimiento informado, al punto que de acuerdo a lo manifestado por la demandante durante el interrogatorio que rindió, se enteró de haber sido trasladada de régimen por medio de un desprendible de pago.

Como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1421-2019:

“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...).”

– Deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

La sentencia SL1452 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), desde su creación, “tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”.

En ese sentido, la Corte señala a las Administradoras de Fondos de Pensiones que no se trata de una carrera por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios sin importar las repercusiones.

AFP deben demostrar que brindaron información adecuada

La Corte señala que la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen es el que tiene la virtud de generar en el juez la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente.

En consecuencia, si se argumenta que, a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en la posición de hacerlo.

Dice el artículo 1604 del Código Civil que “La prueba de diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla”, por eso en estos procesos donde se busca la declaratoria de ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, ante la negativa indefinida de los demandantes de haber recibido una adecuada información antes de efectuarse el cambio, corresponde a las Administradoras de Pensiones demostrar que si cumplieron con esa obligación de información, especialmente porque teniendo en cuenta la posición que ostentan, se encuentran en mejores condiciones de demostrar este hecho, ya que esa información que se ha suministrado al afiliado debe reposar en sus archivos.

El Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., no puso en conocimiento de mi representada toda la información necesaria que le permitiera tomar la decisión más acertada relacionada con su afiliación a uno de los dos sistemas pensionales.

Esa información incompleta por ocultar aquellos aspectos que no le eran convenientes, a decir de la Corte *“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue “*

Resulta lógico pensar que, de haberse dado una información completa, sobre todo comprensible, la demandante no se hubiera decidido por el Fondo de Pensiones Privado.

Hay que resaltar que las demandadas no han probado durante el proceso que a la demandante se le haya suministrado la información necesaria para que pudiera tomar una decisión teniendo plena conciencia de lo que resultaba más beneficioso para sus intereses,

En el caso concreto en que nos encontramos, la accionante sufriría un enorme perjuicio económico y quedaría afectada moralmente si su pensión fuese reconocida con los parámetros del RAIS, mientras que, si su pensión se reconoce conforme a Régimen de Prima Media, se haría justicia al esfuerzo realizado durante más de cuarenta (40) años de servicios para obtener una pensión que le permita retirarse a descansar bajo unas condiciones dignas.

Trae a colación la parte apelante la Sentencia SU-107 de 2024, alegando que la Corte Constitucional ha cambiado las reglas del juego referentes a la carga de la prueba en tratándose de procesos en los que se pretende el cambio de régimen pensional, pero si analizamos bien la aludida sentencia, en ella lo que la Corte realmente pretende es hacer una recomendación a los jueces de instancia en el sentido de que sean más acuciosos al momento de tratar el tema probatorio, procurando profundizar a ver si es posible lograr la demostración de haberse cumplido o no, con todo lo referente al consentimiento informado.

Como arriba lo manifestamos, ni de las pruebas militantes en el expediente, ni del interrogatorio de parte realizado tanto a la demandante como a la representante legal de PORVENIR, se pudo constatar la existencia del mencionado consentimiento informado, por lo que, es totalmente viable el cambio de régimen pensional que la actora está solicitando.

Por último, resulta un desgaste innecesario en este momento la discusión del cambio de régimen pensional en casos como el de la aquí demandante, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los afiliados que cumplan con los requisitos allí señalados, podrán cambiarse de un régimen a otro sin ninguna dificultad durante los dos (2) primeros años de entrada en vigencia dicha Ley.

La señora DELCY DEL CARMEN VELASQUEZ JIMENEZ, actualmente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para solicitar el cambio de régimen pensional, por lo que considerando su edad (67 años), sería injusto esperar la entrada en vigencia de la mencionada Ley para que se pueda cumplir su deseo de cambiarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prestación Definida.

Por todo lo anterior muy respetuosamente solicitamos a su Señoría, confirmar la sentencia proferida por el Ad quo dentro del presente proceso.

NOTA: En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, copia de este escrito ha sido simultáneamente enviado al correo electrónico indicado para notificaciones judiciales de las demandadas y sus apoderados:

Porvenir: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Apoderado de Porvenir: notificaciones@gha.com.co

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderada de Colpensiones: bballesteropetro@gmail.com

Colfondos: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderado Colfondos: lcuello.colfondos@gmail.com

Atentamente,



RODOLFO CARABALLO BELEÑO.

C.C. 9.093.375 de Cartagena.

T.P. 156.159 del C.S. de la J.